

Suscríbese en la imprenta del editor,
calle de la Trinidad, n.º 40, á 8 rs.
al mes para los suscritores de esta
ciudad puesto en sus casas, y 12 los
de fuera franco de porte.



Las reclamaciones, anuncios y co-
municados que gusten insertar en
este periódico deberán dirigirse á su
editor, francos de porte, sin cuyo
requisito no serán recibidos.

BOLETIN OFICIAL DE TOLEDO.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y DOMINGOS

ARTICULO DE OFICIO.

Gaceta de Madrid núm. 883.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la
Constitucion de la monarquía española, Reina de
las Españas, y durante su menor edad la Reina
Viuda Doña Maria Cristina de Borbon, su augus-
ta Madre, como Gobernadora del reino, á todos
los que las presentes vieren y entendieren, sa-
bed: Que las Cortes han decretado lo siguiente:

Las Cortes, usando de la facultad que se les
concede por la Constitucion, han decretado:

Art. 1.º No se exigirá el 25 por 100 de am-
ortizacion de los capitales que por testamento ó de
otra manera competente se destinan para la dota-
cion de escuelas ó de cualquiera ramo de instruc-
cion pública.

Art. 2.º Para evitar la amortizacion, siempre
perjudicial, de fincas rústicas y urbanas, estos
capitales se situarán necesariamente sobre censos
ú otra cualquier clase de efectos que devengan
rédito fijo. Palacio de las Cortes 3 de mayo de 1837.
—Martin de los Heros, presidente.—Mauricio
Carlos de Onis, diputado secretario.—Miguel Ro-
da, diputado secretario.

Por tanto mandamos á todos los tribunales,
justicias, jefes, gobernadores y demas autorida-
des, asi civiles como militares y eclesiásticas, de
cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan
guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto
en todas sus partes. Tendréislo entendido para su
cumplimiento, y dispondreis se imprima, pu-
blique y circule.—Yo la Reina Gobernadora.—
En Palacio á 5 de mayo de 1837.—A. D. Juan
Alvarez y Mendizabal.

Id. número 884.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Reales órdenes.

Con esta fecha digo al rejente de la audiencia
de Oviedo lo siguiente:

Habiéndose enterado la augusta Reina Gober-
nadora de la comunicacion de V. S. de 22 de
marzo último relativa á la dificultad suscitada con
motivo de la visita jeneral de cárceles, se ha ser-
vido resolver, que sin embargo de no haber sido
restablecido el decreto de 9 de octubre de 1842,
debe continuarse observando lo dispuesto en el
artículo 112 de la ley de 3 de febrero de 1823,
y que por consiguiente dos individuos de la di-
putacion provincial deben asistir á dichas visitas
siempre que estas se verifiquen estando aquella
reunida.

Lo que de real orden comunico á V. S. para
inteligencia de ese tribunal y efectos consiguie-
ntes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24
de abril de 1837.—Landeró.

Como el secuestro acordado en el real decreto
de 17 de setiembre último no tiene otro objeto
que el de contener y reprimir á los desleales, re-
parar con sus bienes las consecuencias de su de-
lito indemnizando á los patriotas que las sufren, y
quitar á la faccion los auxilios que sacaria de di-
chos bienes; es muy justo, y por lo tanto muy
conforme á los designios del Gobierno, dejar es-
peditos todos los recursos legales á cualquiera per-
sona que en debida forma los intentare por no
creerse comprendida en las disposiciones de aquel
decreto y las posteriores que lo han adicionado ó
aclarado, ó por tener sobre los bienes secuestra-
dos acciones de cualquiera especie independientes
de la condicion de su poseedor. En conformidad
á estos principios se ha servido S. M. resolver:

4.º Que el juez de primera instancia del partido en que se haya causado el secuestro admita y sustancie con arreglo á derecho los indicados recursos, otorgando en su caso las apelaciones que sean admisibles segun las leyes.

2.º Que en estos juicios se oiga como parte al ministerio fiscal.

3.º Que durante el pleito se conserven en depósito los frutos de los bienes litijiosos.

4.º Que estas disposiciones no alteran en nada lo establecido por el decreto de 24 de setiembre del año último, y deben únicamente servir para resolver las cuestiones promovidas ó que se promuevan sobre la intelijencia y aplicacion del citado decreto de 17 del mismo mes. Lo que de real orden digo á V. S. para intelijencia de ese tribunal, de los jueces de primera instancia de su territorio y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de abril de 1837.—Landerero.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Cuarta seccion.

Por real orden de 27 del corriente mes ha tenido á bien S. M. autorizar al director jeneral de rentas estancadas para que asociado con el contador jeneral de valores proceda á comprar por sí ó por medio de comisionados suyos en los mercados de Europa y de Gibraltar toda la hoja virjinia y kentucky que se calcula necesaria para las labores de las fabricas de tabacos en el presente año, poniendo á su disposicion para llenar dicho objeto la quinta parte del producto íntegro de la renta, separándola semanalmente de las tesorerías y depositarias de rentas, y pasándola á poder del banco español de S. Fernando y de sus comisionados en las capitales de provincias y de partido, á cuyo fin autoriza S. M. al mismo director para que poniéndose de acuerdo con el del indicado establecimiento, arreglen el modo y medio mas á propósito de recibir con seguridad los fondos, y de satisfacer en la misma manera las libranzas que los comisionados para las compras vayan jirando á cargo de los del banco.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los tenedores de hoja de virjinia y kentucky que quieran venderla á la hacienda á precios arreglados, bajo la seguridad de ser puntual y religiosamente satisfecho el valor de toda la que se reciba en las fábricas y se declare á propósito para las labores de las mismas. Madrid 30 de abril de 1837.

DIPUTACION PROVINCIAL.

La diputacion provincial ha recibido una prueba mas á las infinitas que ya tenia de los fieles y obedientes habitantes que se honra representar y de las beneméritas autoridades y corporaciones municipales á quienes dirigió su circular de

6 de marzo último, inserta en el Boletín número 29, con la remision que han hecho á su depositaria de hilas, vendas y lienzos para aliviar la suerte de los valientes que estan derramando su sangre en defensa de la santa causa de la libertad y del trono constitucional de Doña Isabel II.

Por lo mismo, no puede menos de rendir las mas espresivas gracias á todas las personas que han correspondido á la escitacion de S. M. secundada por la diputacion en la citada circular y á las dignas autoridades, ayuntamientos y curas párrocos que se han apresurado á cumplir los deseos de esta corporacion, noticiándolos al propio tiempo para su debida intelijencia y satisfaccion que en este dia se han entregado al caballero intendente de rentas nacionales de la provincia, segun y para lo que se previene en la real orden de 4 del mismo marzo, el número de hilas, vendas y lienzos que se espresan á continuacion.

778 libras de hilas.

625 libras de vendajes y trapos.

436 sábanas.....) de todas clases.

5 piernas de id..)

31 almohadas usadas.

4 camisas usadas para trapos.

42 1/2 varas de lienzo nuevo.

83 docenas mas de vendas.

822 vendajes mas y otra porcion de trapos.

Toledo 10 de mayo de 1837. — El presidente, Toribio Guillermo Monreal. — Ambrosio Gonzalez, secretario.

Sabedora la autoridad municipal de la villa de Consuegra de que en su término se hallaban algunos facciosos dispuestos á cometer las tropelías que tienen de costumbre, ordenó el dia 14 de abril último, que una partida de nacionales al mando del capitán D. Luis Fernandez Lavandero, saliese en su busca y persecucion, como lo hizo; dando muerte al faccioso Policarpo Fernandez Largo los nacionales Cayetano Fernandez Cantador menor, y Valeriano Fernandez del Alamo, quienes acreditaron en la refriega un valor y serenidad admirables. Deseoso el digno señor comandante jeneral de manifestar á estos patriotas una señal de su aprecio, dispuso que fuesen gratificados cada uno de ellos con 320 rs. de los fondos que habian de secuestrarse á un infidente del mismo pueblo; pero la jenerosidad de aquellos nacionales se dió por satisfecha con la muestra de su denuedo, y cedieron gustosos en obsequio de su cara patria la gratificacion que se les mandó entregar; ofreciendo seguir prestando con el mayor celo y entusiasmo cuantos servicios puedan al trono y á la libertad.

Tan puros rasgos de heroismo y de desprendimiento merecen la mayor publicidad; y como dignos de imitarse se apresura la diputacion á ostentarlos por modelo á los compañeros de armas de Cantador y Fernandez y á la provincia entera, cuya sensatez discernirá con esta nueva prueba la inmensa distancia en que colocan los hechos

á los patriotas defensores de la inocente Isabel, de los partidarios de un príncipe rebelde y ambicioso. Toledo 11 de mayo de 1837. = El presidente, Toribio Guillermo Monreal. = Ambrosio González, secretario.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

El Excmo. Sr. secretario de estado y del despacho de la Gobernacion de la Península con fecha 19 del mes último me dice lo que sigue.

» Por el ministerio de estado se dice al señor secretario del despacho de la Gobernacion de la Península con fecha 6 del actual lo que sigue. = El vice cónsul de S. M. en Niza participa á este ministerio en 21 del mes último haber llegado á aquella plaza procedente de Génova D. Francisco de Amazaga, de tránsito para Bayona, de donde trataría de seguir para Vizcaya, y como sus continuadas é íntimas relaciones con los carlistas lo hacian sumamente sospechoso, habia dado el correspondiente aviso al cónsul de S. M. en Bayona, para que no le autorizase la entrada en España. = Enterada S. M. de esta comunicacion se ha servido resolver lo ponga en conocimiento de V. E. por si el referido individuo consiguiese burlar la vijilancia del cónsul en Bayona, é introducirse en España. = De real orden comunicada por el espresado señor secretario del despacho de la Gobernacion lo traslado á V. S. á fin de que vijile y evite la entrada de D. Francisco Amezaga en España, ó le haga salir inmediatamente, si hubiese entrado, siempre que no traiga los documentos de autorizacion que estan prevenidos por repetidas reales órdenes."

Y yo lo hago á VV. á los espresados fines. Toledo 5 de mayo de 1837. = Toribio Guillermo Monreal. = Sres. alcaldes de los pueblos de esta provincia.

El Excmo. Sr. secretario de estado y del despacho de la Gobernacion de la Península con fecha 26 del mes último me comunica la circular siguiente:

» La Reina Gobernadora ha tenido á bien resolver que V. S. prevenga á los alcaldes de los pueblos de esa provincia que en caso de ocurrencias extraordinarias de enemigos ó alteracion del orden público den parte directamente á este ministerio, sin perjuicio de los demas ordinarios; y si el caso fuere de muy grave importancia que lo hagan por medio de extraordinarios. De real orden lo comunico á V. S. para su intelijencia y efectos correspondientes."

Y yo lo hago á los propios fines, encargándoles muy particularmente la exactitud de su cumplimiento. Dios guarde á VV. muchos años. Toledo 9 de mayo de 1837. = Toribio Guillermo Monreal. = A los alcaldes de los pueblos de esta provincia.

S. M. en real orden de 28 del mes último se sirve prevenirme que semanalmente remita al ministerio de la Gobernacion de la Península un parte de seguridad y proteccion pública arreglado al modelo y observaciones que comprende y VV. verán á esta continuacion. En su cumplimiento, y sin perjuicio de avisar todos los correos de cualquier acontecimiento interesante, y de la exacta observancia de lo que se previene en la circular del referido ministerio que precede, encargo á VV. bajo su responsabilidad me remitan todas las semanas el indicado parte de las ocurrencias que sucedieren segun y en la forma prevenida. Toledo 9 de mayo de 1837. = Toribio Guillermo Monreal. = A los alcaldes de los pueblos de esta provincia.

Modelo que se cita.

PARTE SEMANAL DE SEGURIDAD PÚBLICA.

Espiritu público.

Se espresará sin disimular la verdad el que sea, ya en general de la provincia, ya particular de algun distrito ó pueblo, manifestándose la tendencia de la opinion pública, y los motivos aparentes ó verdaderos que influyen en la misma.

Facciosos.

Bajo este epígrafe se comprenderá todo lo relativo á los movimientos, fuerza y operaciones de los enemigos de la justa causa, no dejando de espresar el sitio que ocupen nuestras tropas, los resultados de la persecucion que se les haga y las medidas que se adopten para su esterminio.

Ladrones.

Al manifestar los robos de consideracion, y especialmente los que vayan acompañados de violencia, se esplicarán las medidas adoptadas para la captura y castigo de los criminales.

Motines, asonadas ó perturbacion de la tranquilidad pública por cualquier motivo.

No se omitirá al describir el oríjen y circunstancias de las que ocurran, las resoluciones acordadas para contenerlos.

Incendios, asesinatos.

De los primeros se mencionarán los que hayan podido por su gravedad ocasionar pérdidas que el Gobierno debe conocer y de los segundos los que reunan alguna circunstancia que pudiera hacer necesaria alguna medida gubernativa.

Calamidades públicas.

Aqui se hablará de las epidemias, enfermedades agudas demasiado propagadas, de las inundaciones, terremotos, &c.

Subsistencias.

Su abundancia ó escasez y el precio de los jéneros de primera necesidad en la capital de la provincia y en pueblos importantes por su comercio ó riqueza.

Fecha y firma.

Del presidio correccional de esta ciudad se ha desertado el confinado Hilario Berenjano, cuya filiacion se espresa á continuacion; y en su

virtud mando á los alcaldes y demas justicias de los pueblos de esta provincia; y pido y encargo á los de fuera de ella que si fuese habido le preudan y remitan á mi disposicion. Toledo 6 de mayo de 1837.—Toribio Guillermo Montreal.

Señas. Edad 28 años, estatura 5 pies 2 pulgadas, pelo y cejas castaño, ojos pardos, nariz larga, barba clara, cara larga, color trigüeño.

INTENDENCIA.

Con el mayor sentimiento veo que á pesar de mi comunicacion á los ayuntamientos constitucionales de esta provincia en 4.º de abril próximo anterior, inserta en el Boletín oficial del 6, núm. 42, de la real orden de 24 de marzo inmediato, por la que S. M. se dignó mandar se diese una razon circunstanciada de los caballos requisados desde el principio de la guerra actual, no lo han verificado algunos, con todo de haberse cuatuplicado el plazo que al efecto les señalé, dando lugar á que se me haya recordado con urgencia por otra real resolucion, é incurriendo por tan reparable omision los cuerpos municipales que la han causado en la multa de 50 ducados con que les continé, y me será forzoso exigirles, y la responsabilidad á los que no obstante esta última escitacion no lo efectúen en el preciso é improrogable término de segundo dia del recibo del presente Boletín. Toledo 10 de mayo de 1837.—Domingo Lopez de Castro.

ARBITRIOS DE AMORTIZACION.

Anuncio n.º 56.

VINCAS PARA CUYOS REMATES SE HAN VERIFICADO.

En virtud de la publicacion hecha en el Boletín oficial de esta provincia bajo el anuncio número 37, y con las formalidades prescritas en él, han sido subastadas y rematadas el dia 7 del actual las fincas siguientes:

Una tierra de 2 fanegas 9 celemines, término de Domingo Perez, que perteneció al convento de monjas de Santa Ursula de Toledo, tasada en 4.650 rs. y rematada en 4.650 rs.

Una casa en Talavera, y su calle de la Corredera núm. 40, que perteneció al convento de monjas de San Ildelfonso de dicha villa, tasada en 23.754 rs. y rematada en 50.000 rs.

Una tierra de 26 fanegas, término de Nambroca al pago del Guali, que perteneció al suprimido convento de San Pedro Mártir de esta ciudad, tasada en 20.220 rs. y rematada en 20.240 reales.

Un olivar, término de Burguillos, perteneciente á la misma comunidad, titulado la Atalayaja, tasado en 2.726 rs. y rematado en 2.726 rs.

Otro id. y viña llamado Venturada, en dicho término, perteneciente á id., tasado en 48.498 rs. y rematado en 48.498 rs.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 35 de la instruccion de 4.º de marzo del año último.—Toledo 14 de mayo de 1837.—El comisionado principal de los arbitrios de amortizacion, Pascual Nuño de la Rosa.

AVISO OFICIAL.

Hallándose vacante la administracion de la dehesa de San Marcos de Yegros, sita en el término de Mora, perteneciente al hospital de Santiago de esta ciudad, ha dispuesto la junta municipal de beneficencia anunciarlo en este Boletín, para que las personas que quieran desempeñar este encargo, cuya dotacion es de 500 ducados annos, dirijan sus solicitudes, francas de porte, á su secretario que vive en la calle de Obra Prima, núm. 8. Toledo 12 de abril de 1837.—P. A. D. L. J. Lic. D. Nicanor Moreno de Vega, secretario.

TOLEDO

Mayo 13 de 1837.

En este dia ha sufrido la última pena en garrote vil Eujenio Rodriguez de Diego (alias el Manchego), vecino de la villa de Orgaz, soltero, de ejercicio tahonero; por haber pertenecido á la partida del faccioso Gerónimo Galan y sido aprehendido con una arma de fuego el 22 de marzo próximo pasado.

AVISOS.

Habiendo hecho una anticipacion al tesoro público con aprobacion del Gobierno de S. M., segun real orden de 4 de abril último, el Sr. D. José Sañon, en la que ha recibido para parte de su reembolso una cantidad de billetes admisibles en pago de la mitad de toda clase de derechos y contribuciones públicas, se ha establecido su despacho en esta ciudad en la calle de la Lechuga, número 9, y calle Ancha, número 57, con el abono á los compradores de 8 por 100 pagando su valor en plata ú oro. Lo que se anuncia á las justicias y ayuntamientos de los pueblos de esta provincia y demas sujetos particulares con objeto de si tienen á bien presentarse para obtenerlo puedan hacerlo á los puntos indicados. Toledo 10 de mayo de 1837.—PP. de mi señor padre D. Celestino, Joaquin Jimenez.

Habiendo hecho al Gobierno de S. M. la casa de los Sres. Casals y Remisa, del comercio de Madrid, un adelanto de 11.111.111 rs., y nombrado dicha casa por su representante en esta ciudad al que suscribe, para la espendicion de los billetes creados por el tesoro público para su reintegro, se hace saber á los señores ayuntamientos y demas contribuyentes, que aquella se hará en la casa junto al café de los dos Hermanos, abonando á los tomadores el 8 por 100, para lo que siempre habrá en su despacho persona que no detenga en lo mas mínimo á los sujetos que concurren á su toina para disfrutar los beneficios que de ellos les resultan para el pago de contribuciones. Toledo 12 de mayo de 1837.—Antonio Pastor y Sancho.

Toledo: Imprenta del Editor D. J. de Cea.